



PUCALLPA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CORONEL PORTILLO

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 243 -2020-MPCP

Pucallpa,

20 AGO. 2020

VISTO:

El Expediente Externo N° 16050-2020, que contiene el Carta N° 027-2020-CCyD de fecha 30/06/2020, el Informe N° 663-2020-MPCP-GIO-SGOSLA de fecha 03/07/2020, el Informe Legal N° 067-2020-MPCP-GM-GIO-OAL de fecha 08/07/2020, y demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta N° 027-2020-CCyD de fecha 30 de junio de 2020, el Representante Legal del Consorcio CyD, solicita la aprobación del adicional de obra N° 02: **"Renovación de Laguna de Tratamiento de Aguas Residuales; en el (la) Planta de Tratamiento del Sector 14 Habilitación Urbana Municipal de la Ciudad de Pucallpa, Distrito de Calleria Provincia Coronel Portillo, Departamento Ucayali – 1era Etapa"**, acogiéndose al silencio positivo, toda vez que la Entidad no ha resuelto la misma hasta la fecha;

Que, con Informe N° 663-2020-MPCP-GIO-SGOSLA de fecha 03 julio de 2020, la Sub Gerencia de Obras, Supervisión, Liquidación y Archivo concluye que la solicitud presentada por el Representante Legal del Consorcio CyD, resulta improcedente toda vez que los plazos para la emisión de los actos administrativos fueron suspendidos mediante los dispositivos legales (Decreto de Urgencia N° 029-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM);

Que, a través del Informe Legal N° 067-2020-MPCP-GM-GIO-OAL de fecha 08 de julio de 2020, la Asesora Legal de la Gerencia de Infraestructura y Obras opina que lo solicitado por el Representante Legal del Consorcio CyD es improcedente toda vez que el acogimiento al silencio administrativo positivo no es aplicable a los trámites realizados bajo el alcance de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento;

Que, con fecha 19 de Diciembre de 2019 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2019-MPCP entre la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y el Consorcio C y D, para que este último realice la Ejecución de la Obra: **"Renovación de Laguna de Tratamiento de Aguas Residuales; en el (La) Planta de Tratamiento del Sector 14 Habilitación Urbana Municipal de la Ciudad de Pucallpa, Distrito de Calleria Provincia Coronel Portillo, Departamento Ucayali – 1era Etapa**, por el monto ascendente a la suma de **S/ 1'348,214.42 (Un Millón Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Catorce con 42/100 Soles)**;

Que, respecto a lo expuesto, es necesario identificar los puntos concretos sobre lo que este Despacho Legal tiene que pronunciarse, así tenemos que del fundamento de lo solicitado por parte del Representante Legal del Consorcio CyD, es posible identificar los siguientes extremos, materia de análisis:

- 1) *Si la solicitud presentada por el Representante Legal del Consorcio CyD sobre la aprobación por silencio administrativo positivo del adicional de obra resulta procedente o no.*

Que, definido el punto central objeto de análisis, procedemos a realizar una evaluación pormenorizada, con el objeto de identificar si objetivamente procede o no la aprobación por silencio administrativo positivo del adicional de obra del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2019-MPCP;

Que, respecto al punto central del presente informe, es importante resaltar que la Ley de Contrataciones del Estado y de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional¹ es la norma que

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC



PUCALLPA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CORONEL PORTILLO

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

desarrolla el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, en su primera disposición complementaria final establece que: "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)"

Que, por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado;

Que, mediante la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos ha precisado lo siguiente:

"55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.

56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)."

Que, ahora bien, como se ha mencionado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, tanto la Ley como el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado (en este caso aquellas que regulan las relaciones jurídico patrimoniales) que le sean aplicables. Siendo ello así, las disposiciones de la Ley y el Reglamento que regulan la ejecución contractual prevalecen sobre lo dispuesto en una norma de carácter general como es el Código Civil;

Que, asimismo, toda vez que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado; la aplicación supletoria del Código Civil² en la fase de ejecución contractual resultará necesaria con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente en la normativa de contrataciones del Estado, previo análisis de compatibilidad;

Que, cabe precisar que la aplicación supletoria de normas de derecho público o de derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no;

Que, sobre el particular, el numeral 205.1 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original";

Que, asimismo, en el numeral 205.2 del artículo 205 de la norma acotada, señala: "La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su

² Este criterio ha sido desarrollado en la Opinión N° 107-2012/DTN, señalándose que ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.



PUCALLPA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CORONEL PORTILLO

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional". Posteriormente, la Entidad debe pronunciarse sobre la procedencia de la prestación adicional de obra, emitiendo y notificando al contratista la resolución en la que se aprecie su decisión;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la competencia, procedimiento y plazos para tramitar y aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra;

Que, en ese sentido, siendo facultad de la Entidad aprobar prestaciones adicionales y reducciones de obra, tal potestad se encuentra circunscrita al procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, **el mismo que no contempla la posibilidad de que sea aprobado por silencio administrativo;**

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo del adicional de obra N° 02: **"Renovación de Laguna de Tratamiento de Aguas Residuales; en el (la) Planta de Tratamiento del Sector 14 Habitación Urbana Municipal de la Ciudad de Pucallpa, Distrito de Calleria Provincia Coronel Portillo, Departamento Ucayali – 1era Etapa"**, presentado por el Representante Legal del Consorcio CyD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL